



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00028-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**

Accionado: **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

Vinculado: **TRANSUNION CIFIN, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ** en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ presentó acción de tutela en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

Refirió que el 29 de diciembre 2021, envió un derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No.***4883. Y que el 7 de enero le respondió a su favor manifestándole que *“se realiza eliminación de centrales de riesgo de la cuenta de la referencia asociada a su documento de identidad CC 1014202644”*.

No obstante, el dato negativo continúa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **TRANSUNION CIFIN, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La accionada indicó que a nombre del señor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**. Además, que el tutelante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 29 de diciembre de 2021, y se emitió respuesta el día 07 de enero de 2022.

FENALCO sostuvo que la cédula 1014202644, no posee información crediticia conforme a la consulta de fecha 20/01/2022. Añadió que las entidades accionadas no se encuentran afiliadas o son usuaria de **FENALCO ANTIOQUIA**, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

TRANSUNIÓN S.A. precisó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de enero de 2022 siendo las 08:59:04 a nombre **BRICEÑO ALVAREZ JOHAN SEBASTIAN CC 1,014,202,644** frente a la entidad **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

EXPERIAN COLOMBIA precisó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - MOVISTAR**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante al **HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la

misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se

encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. Hechos relevantes probados.

Obra en el expediente derecho de petición de **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, dirigido a la entidad accionada. Mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo respecto a la obligación contraída con **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**

El mismo accionante aportó respuesta a su solicitud.

Obra respuesta de la accionada en la que manifiesta que no existe reporte negativo respecto a la obligación contraída por el actor.

Obra informe de la accionada, de Datacrédito y Transunión en las que no se evidencia dato negativo en cuanto a la entidad demandada.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende el actor que se ordene a la accionada, se actualice, rectifique o se modifique el reporte en centrales de riesgo.

Ahora bien, la accionada en su informe manifestó que eliminó el reporte negativo del tutelante en las centrales de riesgo.

Situación que fue confirmada por Datacredito y Transunión, quienes en su informe coincidieron que refirió que el señor **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, frente a la entidad demandada no tiene reporte negativo en cuanto a la obligación con la accionada.

Para tal fin, las vinculadas y la parte accionada aportó copia del reporte en centrales de riesgo del actor.

Así las cosas, no se observa vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, intimidad y autodeterminación informática por parte de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, de ahí, que se niegue el amparo invocado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JOHAN SEBASTIAN BRICEÑO ALVAREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez